

## CONCLUSIONES

1ª.—El tipo social mercantil que más ha proliferado en México es el de Sociedad Anónima.

2ª.—La Sociedad Anónima es la sociedad típica de las sociedades de capital.

3ª.—El capital social es la suma de las aportaciones de los socios y no debe confundirse con el capital contable, que es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones.

4a.—La mención del capital social es una cláusula esencial en las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles y muy especialmente en las sociedades anónimas.

5a.—El capital suscrito es igual a la suma de las promesas hechas por los suscriptores, o de las obligaciones de aportar a la sociedad bienes en numerario o en especie.

6a.—Capital exhibido o pagado es igual a la suma de los valores efectivamente ingresados en las cajas de la sociedad en cumplimiento de las promesas derivadas de la suscripción.

7a.—El capital social está protegido en la Ley por todos los principios que señala la doctrina: unidad, capital mínimo, suscripción íntegra, realidad, determinación e intangibilidad.

8a.—Hay aumentos y reducciones reales y aumentos y reducciones contables del capital según signifiquen o no aumentos o disminuciones reales en el patrimonio social.

9a.—El aumento y la reducción del capital social de toda sociedad de capital fijo, deben satisfacer los requisitos formales exigidos para cualquier modificación de la escritura social y deben quedar consagrados en los estatutos.

10a.—El acuerdo del aumento del capital debe satisfacer los requisitos de la constitución en cuanto al capital mismo: debe suscribirse íntegramente el aumento decretado, exhibirse cuando menos el

20% de cada acción, pagadera en numerario e íntegramente las acciones pagaderas en especie.

11a.—Las sociedades de capital variable no son un tipo específico de sociedad regulado por la Ley, sino una modalidad que puede ser adoptada por cualquier tipo social.

12a.—La adopción de esta modalidad por una sociedad inicialmente constituida como sociedad de capital fijo implica una auténtica transformación y no tan solo una simple reforma estatutaria.

13a.—En las sociedades de capital variable al igual que en las de capital fijo el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios.

14a.—En las sociedades de capital fijo el derecho de retiro de los socios se regula como un caso excepcional.

15a.—En las sociedades de capital variable resulta de su esencia el que el capital sea susceptible de disminuciones por el ejercicio irrestricto del derecho de retiro de los socios.

16a.—Los aumentos y disminuciones del capital social en las sociedades de capital variable pueden hacerse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII de la Ley.

17a.—Salvo las modificaciones establecidas en el capítulo octavo de la Ley, siguen siendo aplicables a las sociedades de capital variable todas las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate y las de la sociedad anónima, relativas a información financiera y responsabilidades de los administradores.

18a.—Como advertencia a los terceros debe siempre añadirse a la razón o denominación propia del tipo social, las palabras de capital variable.

19a.—La regla general es que en las sociedades mercantiles el contrato constitutivo debe contener además de las estipulaciones que corresponden a la naturaleza de la sociedad las condiciones que se

fijen para el aumento y la disminución del capital social; y éstas pueden señalarse con absoluta libertad por los socios en la escritura constitutiva.

20a.—La regla general antes mencionada se aplica en forma irrestricta para las sociedades que *no son* por acciones.

21a.—Por lo que se refiere a las *sociedades por acciones* (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones) la regla general sufre una limitante en las condiciones que pueden señalarse para aumentar el capital social.

2a.—En las *sociedades por acciones* los aumentos del capital social sólo pueden fijarse por el contrato social o la *Asamblea Extraordinaria* de Accionistas. Esta es una *formalidad* establecida en el capítulo octavo de la Ley.

23a.—Al fijarse un aumento de capital en las sociedades por acciones, señalándose un *capital autorizado*, las acciones de tesorería se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

24a.—La emisión (creación) de acciones debe protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio *para que surta efectos contra terceros*.

25a.—Fijado el aumento del capital por la escritura constitutiva o por la *Asamblea Extraordinaria* de Accionistas, creadas así las acciones de tesorería y protocolizado e inscrito el documento respectivo, puede delegarse en la *Asamblea Ordinaria* o en el órgano de administración la forma y términos en que se pongan en circulación las acciones.

26a.—En las sociedades de capital variable debe señalarse siempre el capital mínimo que se fije.

27a.—Si se señala un capital autorizado, no puede anunciarse éste sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo.

28a.—No es necesario señalar el capital autorizado en la escritura constitutiva, pero si es conveniente hacerlo para que opere plena-

mente la variabilidad del capital. La cifra del capital mínimo será el tope de las disminuciones y la cifra del capital autorizado será el tope de los aumentos; la diferencia entre ambos será la parte variable y sus alteraciones podrán válidamente encomendarse a la Asamblea Ordinaria o al órgano de administración sin más requisitos que su inscripción en el libro de registro que al efecto tienen que llevar las sociedades de este tipo.

29a.—Por lo que se refiere a disminución del capital en la *parte variable* podrá realizarse por acuerdo de la Asamblea Ordinaria o del órgano de administración e inclusive cuando algún accionista solicite el retiro parcial o total de sus aportaciones.

30a.—*Resultan ilegales y en consecuencia viciadas las disposiciones estatutarias que sin señalar un capital autorizado facultan a la Asamblea Ordinaria o al órgano de administración, para aumentar el capital emitiendo (creando) acciones. Los aumentos así acordados estarán igualmente viciados y no surtirán efectos contra terceros.*